REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO
161
22 de septiembre de 2022

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 035 de 2019 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011**.**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo,

con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de lata biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. **HECHOS**

Formato Actividades De Prevención, Vigilancia y Control

Que el día 18 de agosto de 2019, en las coordenadas geográficas 75°40'34.4"O 10°8'22.39"N hasta 75°40'34.4"O 10°8'25.86"N se encontró una tala, la construcción de un sendero y la infraestructura de un kiosco, en el sector de Playa de los muertos – Barú

Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental

> *"En recorridos de prevecion vigilancia y control realizados los dias18 de agosto y 13 de septiembre del presente año (2019) cuando uno de los equipos de trabajo de la entidadejercian labores rutinarias de control, prevención, vigilancia y control del area protegida en el sector de Playa de los muertos Barù, el dia18 de agosto en las coordenadas geográficas 75°40'34.4"O 10°8'22.39"N hasta 75°40'34.4"O 10°8'25.86"N se encuentra dentro y sobre la zona de manglar el desarrollo de un sendero de madera, sitio en el cualse abrió camino con tala para la infraestructura hasta llegar a zona de relleno con arena y/o zona de playa; convirtiéndolo asi en un sendero para llegar a un predio presuntamente privado. De esta manera se abrió camino con tala para la construcción de este, el cual tenia un aviso con la denominación: "propiedad privada-Juana Matias". La infraestructura tiene un área apróximada de 108.88 m2 antecedido por rellenos y talas que se han venido desarrollando de manera continua.*
> *Por otra parte el dia13 de septiembre del presente año siendo las 8:17 am cuando el equipo de la entidad de PNNCRSBS realizaba verificación y seguimiento a zonas en donde se vienen presentando intervenciones antrópicas negativas se evidenció en el sector de Playa de los Muertos Bari, en las posiciones geográficas 75°40'38.61"O 10°8'23.38"N y 75°40'38.72"O 10°8'23.59"N el adelanto y levantamiento de un quiosco de madera que presuntamente será utilizado para bar y/o baño u otras actividades de aprovechamiento turístico en zona de recuperación natural, la infraestructura se ubica al adentrarse en la zona de manglar la cual fue talada más allá de los rellenos y tala existentes que conforman una unidad de playa hecha en gran parte manual y continuamente, es de importancia resaltar que este cambio y alteración antrópica se sitúa dentro de zonas de especie de flora prioritaria para el área protegida, modificación que corresponde a una longitud aproximada de 2.50 m X 2.5 m (Quiosco) antecedida desde la zona sumergida como parte frontal por un (sendero) de x 3.50 m de largo x 2 m de ancho aproximadamente; quedando este también dentro de zona de manglar relleno con arena del mismo sector para llegar hasta la infraestructura antes mencionada"*

Informe Técnico inicial No. 20196660012246

"(…)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

En la zona costera de Bolívar se encuentran ambientes que varían desde lo árido con escasa cobertura vegetal y largos periodos de exposición solar, como los que se presentan en la zona norte de Cartagena (Boquilla, Arroyo de Piedra Galerazamba), hasta ambientes de ciénagas y pantanos con importantes aportes de agua y sedimento continental característicos de todo el del delta del Canal del Dique y la Bahía de Barbacoas en donde se ubica un sector de Barú y la denominada Playa de Los Muertos. (Ramirez C., 2000).

En la isla de Barú, en el sector que colinda con la Bahía de Barbacoas la zona de manglar corresponde a los denominados por manglares de borde donde la especie dominante en estas formaciones vegetales es el mangle rojo (Rhizophora mangle), seguido por el mangle blanco (Laguncularia racemosa), el mangle negro (Avicennia germinans), en pocos casos el mangle zaragoza (Conocarpus erectus), y el mangle piñuelo (Pelliciera rhizophorae) que se ha encontrado en el área protegida únicamente en las inmediaciones de las ciénagas de Mohán y de Barú. (Zarza E., y J.C Gómez. 2011)

Los Manglares del sector de Barú en el sector de Barbacoas al igual que otros bosques de manglar son uno de los ecosistemas más productivos, generan gran productividad que exportan hacia los ecosistemas vecinos como los pastos marinos y los arrecifes de coral, no obstante, estos bosques son uno de los más amenazados por el intenso aprovechamiento de su madera y las construcciones con fines turísticos (Álvarez-León, 2003).

(…)

***1. Caracterización de la obra**:*

El 18 de agosto en área del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en la denominada "Playa de los Muertos" entre las coordenadas 75°40'34.4"O 10°8'22.39"N y 75°40'34.4"O 10°8'25.86"N en zona del manglar, se encontró una tala de mangle rojo, Rhizohora mangle en la que se construyó un sendero con madera. El sendero conduce desde la "playa" (lugar que previamente fue talado y rellenado con arena) hasta un predio presuntamente de propiedad privada. El sendero se encuentra soportado por pilotes de madera y ocupa un área aproximada a los 109 metros cuadrados. Adherido a un árbol, que se ubica al lado del sendero, se encontró un aviso en el que se lee: "…propiedad privada-Juana Matias…".

El día 13 de septiembre del presente año siendo las 8:17 am cuando el equipo de la entidad de PNNCRSBS realizaba verificación y seguimiento a zonas en donde se vienen presentando intervenciones antrópicas negativas se evidenció en el sector de Playa de los Muertos Barú, en las posiciones geográficas 75°40'38.61"O 10°8'23.38"N y 75°40'38.72"O 10°8'23.59"N el levantamiento de un Kiosco de madera, en zona de recuperación natural, que presuntamente será utilizado para bar y/o baño u otras actividades de aprovechamiento turístico. La infraestructura se ubica al adentrarse en la zona de manglar la cual fue talada más allá de los rellenos y tala anterior y que conforman una unidad de playa. El kiosko en madera mide aproximadamente 2,50 metros x 2,50 metros (6,25 metros cuadrados) al cual se accede por un sendero de 3,50 metros de largo por 2 metros de ancho (7,0 metros cuadrados). Estas áreas igualmente ubicadas en zona de recuperación natural previamente fueron taladas y rellenadas utilizando arena coralina (Ver registro fotográfico).

2. Geo referenciación:

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 035/19 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

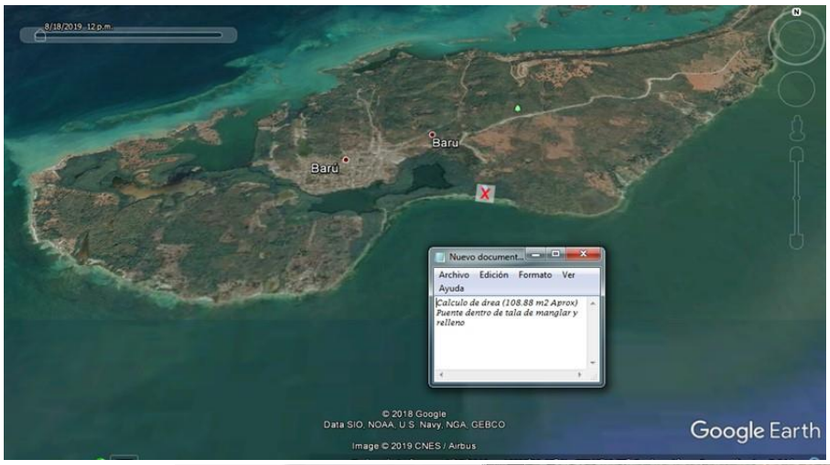

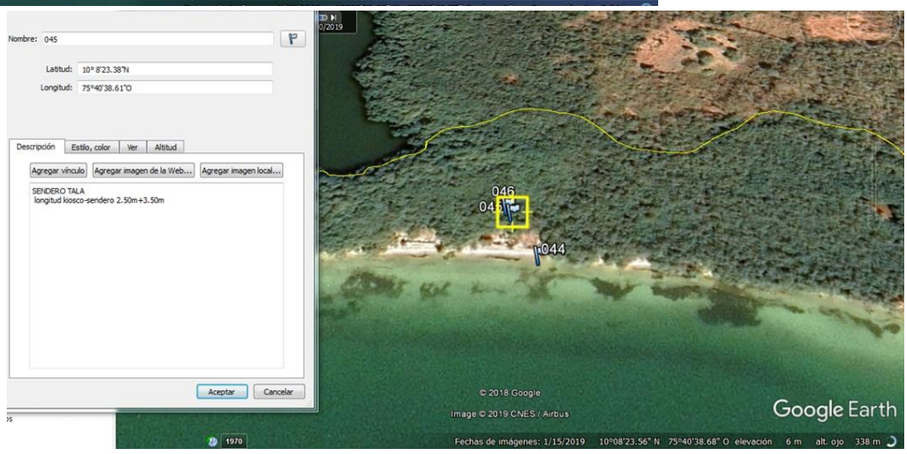

3. Identificación de la fauna y flora.

Si bien al momento de las inspección tan solo se pudo identificar que ocurrió una tala de mangle rojo Rhizophora mangle, no fue posible determinar la demás fauna y flora, sin embargo es conocido que los manglares como especie fundamental de un ecosistema, sustentan la asociación con muchas especies de diversos grupos taxonómicos que participan o se benefician de los procesos que se llevan a cabo en el manglar. A nivel global, se conocen cerca de 69 especies vegetales catalogadas como habituales de los manglares: helechos, una palma y 67 árboles y arbustos, que corresponden a 24 géneros y 19 familias taxonómicas (Chapman, 1970 en http://observatorioirsb.org/vi_amb_se?MANGLAR-5). En cuanto a la fauna asociada al manglar, incluye tanto organismos acuáticos como terrestres; sin embargo, pocas especies son habitantes exclusivos de los manglares ya que su presencia depende de la época, las mareas, las fases del ciclo vital y otros factores; de ahí la dificultad para caracterizar una fauna del manglar (Trejos et al., 2008 en http://observatorioirsb.org/vi_amb_se?MANGLAR-5).

4. Registro fotográfico.

Durante la inspección se elaboró el correspondiente registro fotográfico el cual hace parte del presente texto.

(…)

Del Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios se destacan las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Los días 18 de agosto y 13 de septiembre de 2019 en recorridos de Prevención, Vigilancia y Control en la Isla de Barú, sector Playa de los muertos se encontró una tala de mangle en la que fue construido un sendero el cual inicia en las coordenadas geográficas 75°40'34.4"O 10°8'22.39"N y termina en las coordenadas 75°40'34.4"O 10°8'25.86"N. Además, se encontró una estructura tipo

kiosko, al parecer para prestar servicios a los turistas para lo cual igualmente se produjo una tala y un relleno en las coordenadas 75°40'38.61"O 10°8'23.38"N y 75°40'38.72"O 10°8'23.59"N.

Las obras antes mencionadas, afectan un área aproximada a los 122.25 metros cuadrados de la Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo "…Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda …"(Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.8.1).

Con las obras mencionada se evidencia una clara violación al decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.2.1.15.1 especialmente los numerales 4 en el que se prohíbe "…Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías… ", numeral 6 que prohíbe "…Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico…" y numeral 8 que prohíbe: "…Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales…". Se infringe además la Resolución N° 1424 de 1996 que prohíbe las construcciones nuevas en los archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, en jurisdicción del PNNCRSB.

Con la tala de mangle rojo Rhizophora mangle, la construcción del sendero, el relleno con arena coralina y la construcción de infraestructura destinada a prestar servicios a los turistas se afecta los Valores objeto de Conservación del PNNCRSB, Bosques de Manglar Litoral Arenoso y los servicios ecosistémicos que estos prestan entre los que se pueden indicar:

Con la talla de los manglares se afecta un ecosistema considerado uno de los marino-costeros más productivos y diversos por ser el hábitat de muchas especies de vertebrados e invertebrados (peces, moluscos y crustáceos) que usan las áreas de manglar para alimentación, reproducción y crecimiento.

Los manglares ofrecen una gran cantidad de servicios ecosistémicos, ayudan a formar suelos, son sitios de crianza, refugio, anidación y alimentación de muchas especies, enriquecen las aguas costeras, protegen la línea de costa, proveen sombra en la playa, sustentan las pesquerías y funcionan como pulmones del medio ambiente produciendo oxígeno y asimilando el CO2, uno de los gases que genera el efecto invernadero y provoca aumento en la temperatura del planeta y cambios en el clima (MMA, 2002)

La tala del bosque para la construcción de casas de vivienda, recreo, delimitación de senderos, es una presión que tiene como consecuencia la pérdida de cobertura y transformación del paisaje, facilitando los procesos de erosión costera, así mismo se afectan lo sitios de crianza, crecimiento y alimentación de diferentes especies de vertebrados e invertebrados que pueden tener valor comercial (Invemar-MADS, 2012).

Con tala de mangle se favorecen procesos de hipersalinización del suelo, limitando su crecimiento y desarrollo, adicionalmente las altas tasas de sedimentación pueden causar la muerte de los organismos asocia-dos a las raíces (Invemar-MADS, 2012).

La tala de mangle puede llevar a la fragmentación, disminución de cobertura y cambios en la composición de la estructura del manglar. Estas presiones hacen más vulnerable las costas de eventos naturales como tormentas, vendavales y mares de leva. (Invemar-MADS, 2012).

Uno de los servicios ambientales más importantes de los Manglares es el llamado "carbono azul", término que se refiere a los compuestos de carbono asociados a los ecosistemas marinos y costeros. Estos organismos fotosintéticos toman dióxido de carbono atmosférico que transforman en carbono orgánico, es decir, en azúcares y otros nutrientes; parte de éstos se queda almacenado en su intrincado sistema de tallos y en los sedimentos de la costa, "secuestrando" así el dióxido de

carbono presente en el aire, lo que contribuye a reducir su concentración en la atmósfera y en consecuencia el calentamiento global. (Cervantes y Quintero 2016)

Los manglares contribuyen al desarrollo socio-económico de los habitantes de las zonas costeras. Son áreas importantes de pesca y por tanto para la seguridad alimentaria de las poblaciones locales, proporcionan productos forestales (maderables y no maderables) y sirven de protección de la franja costera para prevenir y mitigar los impactos de la erosión costera por fenómenos naturales como inundaciones, tsunamis y marejadas. Los manglares son los ecosistemas más eficientes para capturar y almacenar carbono, por lo que tienen un rol clave para mitigar los efectos del cambio climático. (http://cpps-int.org/)

Los litorales arenosos o playas de arena constituyen ambientes muy dinámicos donde factores como las olas, las mareas y el viento interactúan con el sedimento, creando unas características físicas únicas que proveen un hábitat para muchas especies. (Yepes-Gaurisas et al 2017).

Por otra parte, del informe técnico No. 20196660012246 se recata el siguiente registro fotográfico:

Fotografía 1. Vista del sendero construido con madera. El area fue previamente talada.

Fotografía 2. Registro del área que fue talada y donde se construye un sendero en madera. Nótese que el terreno es inundable. Are de recuperación del PNNCRSB

Fotografía 3. Sendero que conduce a una presunta propiedad Privada En el letrero se indica "Propiedad Privada Juana – Matias"
.

Fotografía 4. Area que fue talada y rellenada mediante el uso de arena coralina. Al fondo se observa estructura en madera.

Fotografía 5. Estructura en madera que al parecer será para prestar en servicios a turistas

3. **INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Que ante los hechos anteriormente expuestos, esta Dirección Territorial mediante auto No. 839 del 12 de diciembre de 2019, abrió indagación preliminar No. 035/19 contra INDETERMINADOS, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor.

Que con el fin de comunicar el acto administrativo anteriormente citado, esta Dirección Territorial expidió oficio de comunicación No. 20216530005451 del 29 de noviembre de 2021 dirigido a INDETERMINADOS, cual fue publicado en la página web de la entidad el día 8 de marzo de 2022.

Que mediante resolución 0273 del 10 de septiembre de 2020 *"Por la cual se modifica la Resolución 143 del 1 de abril de 2020",* en su artículo sexto señala:

> *"…De los procesos sancionatorios. Se reanudan los términos de todas las actuaciones sancionatorias ambientales, y para este efecto, se aplicarán las siguientes reglas: a) Las decisiones que se adopten serán objeto de notificación en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020. b) Se continuará con las diligencias respectivas utilizando para ello los medios virtuales disponibles. Sin embargo, cuando estas se requieran realizar de forma presencial, previa justificación motivada, deberán realizarse*

atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; y atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia…"

Que esta Dirección Territorial ordenó a través del auto No. 839 la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular o visita técnica al predio o terreno en el sector de Playa de los Muertos Barú, en las coordenadas geográficas 75°40'34.4"O 10°8'22.39"N hasta 75°40'34.4"O 10°8'25.86"N, donde se realizó la conducta de una tala de manglar para la construcción de un sendero de madera relleno con arena, así como también se le haga seguimiento a otro sendero rellenado con arena y la construcción de una estructura tipo kisoco de madera que presuntamente será utilizado para bar y/o baño en las coordenadas geográficas 75°40'38.61"W 10°8'23.38"N, a En de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las conductas realizadas y allegar el correspondiente informe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

2. *Que con el fin de individualizar e identificar plenamente a los presuntos infractores, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue realizar un análisis multitemporal del sector afectado hasta la fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo*

3. *Ordenar al Jefe al Jefe de! PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue realizar visitas periódicas o seguimientos al sitio o predio donde se realizó la conductas de tala, excavación y construcción de sendero en madera y relleno en arena en las coordenadas geográficas 75°40'34.4"O 10°8'22.39"N hasta 75°40'34.4"O 10°8'25.86"N, así como construcción de un kiosco, en las coordenadas geográficas 75°40'38.61"W 10°8'23.38"N, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

4. *Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.*

Que mediante memorandos Nos. 20226660007113 y 20226660007123 ambos del 05 de septiembre de 2022 el Jefe del Área PNN CRSB allega a esta Dirección Territorial las diligencias de visita de seguimiento y el respectivo informe de visita técnica No. 20226660007173 de los que se destaca la siguiente información:

"(…)

Estado: *La infraestructura está fuera de servicio, caída por tramos y deteriorada casi en su totalidad, en aparente estado de abandono. Siendo los alrededores el área donde se taló para la construcción de este, tiene indicios de recuperación y crecimiento del manglar.*

Consideración: *Intervención antrópica en cobertura de manglar; infraestructura tipo puente o sendero de madera, con medidas de 140 metros de largo x 1.5 metros de ancho aprox. Este tenía como utilidad servir de paso desde el predio rural, baldío o privado (se desconoce el dominio o clasificación actual del territorio donde inicia el sendero) hasta llegar a la playa o el mar.*

Por otra parte se realizó cálculo de área de 449.40 m2 de la zona talada que le antecede y (donde inicia el sendero hasta la línea de marea más alta realizada el día 06-09-2022).

Para este caso no existen modificaciones del que fue objeto esta iniciación oficiosa y los hechos que se le relacionan.

Nota: *Se dio con la ubicación precisa del lugar, sin embargo, se generaron nuevas coordenadas con fecha de la visita técnica:*
-75.676137 10.139712 *Inicio de sendero*
-75.676102 10.140554 *Fin de sendero*

(…)

Consideraciones: *Infraestructura, Baño de madera y techo de palma de 2 m de largo por 2 m de ancho aprox. Tiene piso y plantilla regular, cuenta con un tubo de desagüe y un tanque azul semienterrado que funciona como fosa séptica; esta infraestructura se encuentra dentro de un área talada de 2916.5 m2 aprox. Modificada sustancialmente (de acuerdo a las descripciones de los hechos relacionados en el auto que ordena la presente diligencia) presuntamente hay personas ocupando el lugar, bien sea por las condiciones actuales de los cambios y el estado actual de las infraestructuras que allí se encuentran. Además de esto, dentro del área talada se evidenciaron otras infraestructuras tales como:*
1. Estructura de madera y techo de palma (Bar y restaurante) con patio encerrado en su parte posterior y cocina, con medidas de 13 m de largo por 5 m de ancho aprox. -75.677101 10.139802
2. Rancho de palma de 8 m de largo por 5 m de ancho aprox. -75.677153 10.139822
3. Rancho de palma de 7 m de largo por 6,5 m de ancho aprox. -75.677235 10.139918
4. Carpa de madera y techo de palma. -75.677248 10.139727
5. Horcones o postes de madera para enramada o rancho con medidas de 8 m de largo por 4 m de ancho aprox. -75.677703 10.139845

Nota: *Se dio con la ubicación precisa del lugar, sin embargo, se generaron nuevas coordenadas con fecha de la visita técnica: -75.67744 10.139926 (coordenada correspondiente baño de madera y sendero descrito en el auto).*

Que del Informe de visita técnica sobresalen las siguientes conclusiones:

"(…)

CONCLUSIONES

En consecuencia, una vez realizada la diligencia de visita de seguimiento en el lugar de los hechos escritos en el auto anteriormente mencionado, se concluye que las obras objeto de investigación y seguimiento han presentado modificaciones y/o cambios.

1. Infraestructura deteriorada, sin función actual y en aparente abandono.

2. Infraestructura modificada, y con cambios en sus alrededores; lo que se consideraba como un sendero ahora es una tala de mayor envergadura"

Se destaca el siguiente registro fotográfico:

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 035/19 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Una vez allegadas dentro de la presente indagación preliminar las diligencias ordenadas y al no tener identificado un presunto infractor, esta Dirección Territorial entrará a decidir sobre la construcción de un sendero de madera relleno con arena y la construcción de una estructura tipo kiosco de madera que presuntamente sería utilizado para bar y/o baño, dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, objeto de indagación.

- **Finalidad de la Indagación Preliminar:**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que la finalidad de la indagación preliminar No. 035/19 contra INDETERMINADOS, es verificar la ocurrencia de la conducta investigada y la identificación plena del presunto infractor, por tal razón se ordenaron la práctica de diligencias, mediante el auto No. 839 del 12 de diciembre de 2019 y que arriba fueron señaladas.

Que esta Dirección territorial se orientó en determinar el presunto infractor de la construcción un sendero de madera relleno con arena y la construcción de una estructura tipo kiosco de madera en inmediaciones de la Playa de los Muerto, Barú; sin que fuera posible su plena identificación, muy a pesar de las diligencias ordenadas y realizadas dentro de la indagación preliminar No. 035/19 adelantada contra INDETERMINADOS.

Así las cosas, transcurridos los seis (6) meses que establece la Ley 1333 de 2009, no existe merito suficiente para iniciar la investigación de los hechos ocurridos el día 18 de agosto de 2019, en las coordenadas geográficas 75°40'34.4"O 10°8'22.39"N hasta 75°40'34.4"O 10°8'25.86"N, dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo; por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación No. 035/19 adelantada contra INDETERMINADOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, ante la imposibilidad de conocer el presunto infractor de los hechos que se evidenciaron el 18 de agosto de 2019 dentro de la Indagación preliminar No. 035/19, esta Dirección tendrá que decidir sobre las actividades (construcción) realizadas dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Actividades realizadas:**

Antes de señalar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental:

De conformidad con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que es de señalar, que la Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, adoptó el nuevo Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4 *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías*".

Numeral 6 *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".*

Numeral 8: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo segundo de la resolución No. 1610 de 2005 señala *"El artículo 3° de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así: Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley.".*

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que luego de haber señalado en parte, la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es claro que la actividad encontrada por los funcionarios del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo se encuentra prohibida (Resolución No. 1424 de 1996, entre otras normas) su realización dentro de un área protegida y para evitar una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, esta Dirección Territorial decidirá sobre su permanencia (construcción de sendero de madera relleno con arena y la construcción de una estructura tipo kiosco de madera) o no dentro del área protegida.

Ahora bien, muy a pesar de contar con un informe técnico inicial el cual señala entre otros apartes que "*Con la tala y la construcción de estructuras destinas a la atención de turistas se afecta el manglar, principalmente la especie Rhizophora mangle. Recientemente, en Barú en la denominada Playa de los Muertos se ha suscitado una Tala indiscriminada de mangle, VOC del PNNCRSB, con el fin de adecuar el lugar para la prestación de servicios turísticos, con lo cual se atenta contra la estabilidad de las costas, así mismo se altera un ecosistema complejo, por la interacción de cientos de especies de todo los niveles taxonómicas, desde microorganismos hasta especies de mamíferos, incluyendo entre todas estas, cientos de clases de peces que son el sustento de muchas comunidades"* aún no se tiene la certeza científica para conocer con precisión si con las actividades realizadas dentro del área protegida exista un daño grave e irreversible al medio ambiente que

pueda ocasionar las conductas prohibidas que se analizan en el presente caso y que fueron realizadas dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo. Sin embargo, para tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas (construcción de sendero de madera relleno con arena y la construcción de una estructura tipo kiosco de madera), esta Dirección tendrá en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

> *"Articulo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*
>
> *1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo…*
>
> *6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, <u>las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"</u>* (subrayado fuera de texto original).

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

> ***"Art. 8o.*** *Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado <u>y de las personas</u> proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (subrayado fuera de texto original).*
>
> ***Art. 79o.*** *Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*
>
> ***Art. 80o****. Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
>
> *Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*
>
> *Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

> *"4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal…"*

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

> *"De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros".*

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prever el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, existe una actividad concreta (construcción de sendero de madera relleno con arena y la construcción de una estructura tipo kiosco de madera) sobre la cual esta Dirección tomará las medidas pertinentes y necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan las construcciones realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta también que la propiedad privada es una función social y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

En ese sentido, en Sentencia C-189 de 2009 la Corte establece que:

> *"El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se convierte en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden terrenos de propiedad estatal si no de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar."*

Igualmente la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar que:

> *"Los bienes allí mencionados son inalienable, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas alinderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habitada por este."*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 ha manifestado:

> *"4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución,*

que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8).

De lo anterior, se toma como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto de la actividad en concreto (construcción de sendero de madera relleno con arena y la construcción de una estructura tipo kiosco de madera), se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del interés general sobre el particular, con el fin de lograr la conservación de un ambiente sano.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

"2.4 Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la "Constitución Ecológica"), en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: "Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (sentencia T-092 de 1993)".

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que es una función social que implica obligaciones como tal, le es inherente una función ecológica (art. 58, inciso 2) y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar el desmantelamiento de la construcción de sendero de madera relleno con arena y la construcción de una estructura tipo kiosco de madera, la cual se encuentra localizada entre las coordenadas 75°40'34.4"O 10°8'22.39"N y 75°40'34.4"O 10°8'25.86"N, en zona de manglar, el sendero conduce desde la "playa" (lugar que previamente fue talado y rellenado con arena) hasta un predio presuntamente de propiedad privada. El sendero se encuentra soportado por pilotes de madera y ocupa un área aproximada a los 109 metros cuadrados; El kiosko en madera mide aproximadamente 2,50 metros x 2,50 metros (6,25 metros cuadrados) al cual se accede por un sendero de 3,50 metros de largo por 2 metros de ancho (7,0 metros cuadrados), estas áreas igualmente ubicadas en zona de recuperación natural previamente fueron taladas y rellenadas utilizando arena coralina dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecuencialmente para impedir la degradación del medio ambiente, puesto como se dijo en el informe técnico inicial, la intervención generada (construcción de sendero de madera relleno con arena y la construcción de una estructura tipo kiosco de madera) implica afectación al ecosistema litoral y a las especies de fauna y flora asociadas a los mismos, lo cual incluye varias

especies de grupos taxonómicos diferentes, a los valores objeto de conservación dentro del área protegida, entre otros.

Que para realizar el desmantelamiento de la infraestructura de protección costera, el Jefe de área protegida realizará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, los términos en que deberá llevarse a cabo esta decisión. Una vez elaborados dichos términos, esta Dirección procederá a gestionar los recursos necesarios para dar el respectivo cumplimiento.

Que una vez desmantelada la infraestructura de sendero de madera relleno con arena y la construcción de una estructura tipo kiosco de madera encontrada entre las coordenadas 75°40'34.4"O 10°8'22.39"N y 75°40'34.4"O 10°8'25.86"N dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, el Jefe del área protegida, anexará a esta indagación preliminar No. 035/19 constancia (acta, fotografías fechadas) de haberse desmantelado las infraestructuras construidas dentro del Parque y del retiro de los materiales producto del desmantelamiento.

Que luego de abrir y comunicada la indagación preliminar No. 035/19 han transcurridos seis (6) meses que señala el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que haya sido posible identificar al presunto infractor de los hechos ocurridos el 18 de agosto de 2019. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 035/19 luego de haberse dado cumplimiento al desmantelamiento de la infraestructura de sendero de madera relleno con arena y la construcción de una estructura tipo kiosco de madera y, el retiro de materiales producto del mismo.

4. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Que de acuerdo con el principio de publicidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo publicar por el termino de diez (10) días la parte resolutiva del presente acto administrativo previo señalamiento de los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos. La comunicación deberá publicarse en el lugar de los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de ésta a través de fotografías fechadas que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

Igualmente, el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo deberá remitir a través de oficio al Defensor del Pueblo de Cartagena, Bolívar para que nos brinde su acostumbrado apoyo en ordenar a quien corresponda publicar en un lugar de acceso al público de esa entidad la referida comunicación por el término de diez (10) días y una vez se realice esta diligencia devolver la constancia de fijación de la comunicación al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo y éste a su vez remitirla a esta Dirección Territorial.

Que esta Dirección ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el desmantelamiento de la infraestructura de sendero de madera relleno con arena y la de una estructura tipo kiosco de madera, las cuales se encuentra localizada entre las coordenadas 75°40'34.4"O 10°8'22.39"N y 75°40'34.4"O 10°8'25.86"N dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo o quien este delegue elaborar los términos para llevar a cabo lo dispuesto en el artículo primero, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 035/19 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez se lleve a cabo lo ordenado en este artículo, el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo remitirá la respectiva constancia con destino a la indagación preliminar No. 035/19, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar el cálculo o solicitar la cotización del valor del desmantelamiento de la infraestructura de sendero de madera relleno con arena y la estructura tipo kiosco de madera, y remitir la información a la Subdirección Administrativa y Financiera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 035/19, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva elaborar oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS el contenido de la presente Resolución, el cual será fijado en el lugar de los hechos y se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva remitir a la Defensoría del Pueblo de Cartagena, el oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS el contenido de la presente Resolución, para que sea publicado en un lugar de acceso al público de esa entidad por el término de diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita y en subsidio apelación ante la Subdirección de Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2022.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Firmado digitalmente por GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2022.09.22 16:39:58 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V.
Revisó: Shirley Marzal